

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/11/2019.

**ACTORES:** JOSÉ ANTONIO  
TORAL GARCÍA Y JEHUS  
OLIVERA GARCÍA.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE  
GUEVEA DE HUMBOLDT.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE FEBRERO  
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por los ciudadanos José Antonio Toral García y Jehus Olivera García, indígenas zapotecos, quienes se ostentan con el carácter Agente Propietario y Suplente, respectivamente, de la Agencia Municipal de Guadalupe, perteneciente al municipio de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, quienes controvierten la negativa del Ayuntamiento de ese municipio, de reconocer que la Agencia Municipal que representan, es titular de derechos fundamentales; así como la negativa de entregarles los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, para su administración directa.

**1. ANTECEDENTES.**

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1 Asamblea electiva de autoridades de la Agencia Municipal de Guadalupe.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se

celebró la Asamblea de elección de autoridades de la Agencia de Guadalupe, municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca, para el año dos mil diecinueve.

**1.2 Protesta del cargo y expedición de nombramiento.** Derivado de la Asamblea electiva, en sesión extraordinaria de tres de enero del año en curso, el Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, tomó protesta de ley como Agente Municipal de la comunidad indígena de Guadalupe a José Antonio Toral García; asimismo, el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento le expidió su nombramiento.

**1.3 Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.** El nueve de enero del año en curso, José Antonio Toral García y Jehus Olivera García, en su carácter de autoridades, de la Agencia Municipal de Guadalupe, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, por la negativa de entregarles los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 para administrarlos directamente.

**1.4 Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, ordeno integrar el referido medio de impugnación con la clave JDC/11/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

**1.5 Radicación.** Mediante acuerdo de catorce de enero último, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia del Magistrado Instructor, asimismo, al haberse presentado el medio de impugnación directamente ante este órgano jurisdiccional, se requirió a la autoridad responsable, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

**1.6 Informe circunstanciado.** El veintinueve de enero del presente año se tuvo al Presidente Municipal de Guevea de Humboldt, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo diversas documentales, mismas que ofreció como pruebas.

En el mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte actora, con el informe rendido por la autoridad responsable para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. De ahí que, mediante escrito de fecha seis de febrero último, la parte actora desahogo la vista ordenada.

**1.7 Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

**1.8 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las quince horas del veintiuno de febrero año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 98 y 102, de la Ley de Medios de Impugnación.

Puesto que, en el presente asunto los promoventes aducen que los actos impugnados vulneran los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, de la Agencia Municipal de Guadalupe, perteneciente al pueblo indígena zapoteca, vinculados con el derecho a la participación política efectiva.

De ahí que, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver respecto del derecho de la Agencia Municipal de Guadalupe, de administrar directamente los recursos económicos que por ley le corresponden, el cual deriva de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con la participación política efectiva de las comunidades indígenas.

De esa manera, la cuestión a resolver se inscribe en el ámbito del derecho electoral, toda vez que constituye un presupuesto básico para que las autoridades consuetudinarias estén en condiciones de ejercer los cargos para los que fueron electos, pues sin ellos, no existiría la base fáctica para estimar que se garantiza su debido ejercicio, impidiendo así el cumplimiento a los principios de autodeterminación, autogobierno y autonomía previstos en la Constitución Política Federal<sup>2</sup>.

Lo anterior, sin que ello implique que este órgano jurisdiccional emita pronunciamiento alguno sobre el monto, periodicidad o destino de los recursos derivados de las participaciones y aportaciones federales que por mandato constitucional corresponde a la comunidad indígena administrar en un marco de autonomía y autodeterminación.

### **3. REENCAUZAMIENTO.**

Ahora bien, como se precisó en el apartado que antecede, la vulneración aducida por los actores, encuadra en el supuesto de competencia establecido en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, precepto legal que determina la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

De ahí que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman los recurrentes en su escrito de demanda es el juicio antes referido, en consecuencia, se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/11/2019, a juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a efecto de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva la demanda que presentaron los actores.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

---

<sup>2</sup> Similar criterio fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-780/2018 y SUP-REP-1118/2018 Y ACUMULADOS.

EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”<sup>3</sup>.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo** y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el expediente deberá formarse el juicio indicado.

#### **4. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que debe suplir la deficiencia de los motivos agravio, y precisar el acto que realmente afecta a los recurrentes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas.

Lo anterior, pues es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”<sup>4</sup>.

---

<sup>33</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, de la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión de los recurrentes es el reconocimiento pleno, en sede judicial, del derecho de la comunidad indígena que representan, a la participación política efectiva, así como la definición de las condiciones necesarias para su materialización, por lo que solicitan que este Tribunal emita una acción declarativa de certeza, respecto de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con la participación política efectiva, de la comunidad indígena que representan; y ordene una consulta a efecto de determinar los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos económicos, que por mandato constitucional corresponde a la comunidad indígena administrar directamente en un marco de autonomía y autodeterminación.

Lo anterior, pues aducen los actores la vulneración al derecho de la comunidad indígena de administrar directamente los recursos económicos que le corresponden, como manifestación concreta de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva, por lo que, formulan los siguientes agravios:

1. La negativa del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca, de reconocer que la comunidad indígena de Guadalupe, perteneciente a la etnia zapoteca, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y a la participación política efectiva.
2. La negativa del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca, de entregar a la Agencia Municipal de Guadalupe, los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, de los ejercicios fiscales correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de acuerdo con el número de población; asimismo, entregue los montos de los referidos ramos que se publiquen en el Periódico Oficial para el año dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto, este Tribunal advierte que la pretensión última de los recurrentes es el reconocimiento efectivo o pleno, en sede judicial, de sus derechos a la participación política efectiva, así como la definición de las condiciones necesarias para su

materialización, por lo tanto, lo procedente es analizar si la declaración de certeza y la consulta solicitadas son procedentes.

En atención a ello, se procederá primeramente al estudio de los agravios y posteriormente la procedencia de lo solicitado por los recurrentes, sin que ello cause perjuicio a los promoventes, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"<sup>5</sup>

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1. Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

#### **5.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.**

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Política Federal.

Por otra parte, el referido artículo en su apartado B fracción I, establece que las autoridades municipales para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administraran directamente para fines específicos.

El artículo 115 establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quién ellos autoricen conforme a la ley.

### **5.1.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

### **5.1.3 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

Asimismo, en sus artículos 6 fracción I, inciso a) y 7 primer párrafo establece el Derecho a la consulta, en los siguientes términos: Los gobiernos deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando prevean medidas administrativas que puedan afectarles directamente y los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus propias prioridades respecto al proceso de desarrollo y deben controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

#### **5.1.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>.**

En la Constitución Local, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para, entre otras cuestiones, determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural política y económica.

#### **5.1.5 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.**

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Por otra parte, establece en su artículo 59 “Con respecto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios,

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.”

## **5.2 Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

**5.2.1 La negativa del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca, de entregar a la Agencia Municipal de Guadalupe, los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, de los ejercicios fiscales correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de acuerdo con el número de población; asimismo, entregue el monto de los referidos ramos, que se publiquen en el Periódico Oficial para el año dos mil diecinueve.**

En el caso, los recurrentes pretenden que este órgano jurisdiccional, ordene al Ayuntamiento responsable la entrega de los recursos económicos correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, conforme al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al igual que los correspondientes al año en curso, conforme a lo publicado en el Periódico Oficial.

Ahora bien, como se estableció en el apartado relativo a la competencia, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno sobre el monto, periodicidad o destino de los recursos derivados de las participaciones y aportaciones federales que por mandato constitucional corresponden a la comunidad indígena administrar en un marco de autonomía y autodeterminación.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a

una comunidad indígena; así como a las esferas competenciales, no son susceptibles de analizarse en esta vía<sup>8</sup>.

Es por ello, que resulta inatendible la pretensión del actor de calcular y ordenar al Ayuntamiento la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, de los ejercicios fiscales correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de acuerdo con el número de población, al igual que los correspondientes al año en curso.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

Por otra parte, obra en autos copias simples de las actas de priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo social municipal del Municipio de Guevea de Humboldt, de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, las cuales fueron ofrecidas como pruebas por la parte actora. Asimismo, obra en autos, copia certificada por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del referido Ayuntamiento<sup>9</sup>.

Así también, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, remite diversas documentales privadas y públicas con las cuales pretende demostrar que ha entregado en tiempo y forma los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, de acuerdo a los montos que el propio Ayuntamiento destinó a la Agencia Municipal de Guadalupe.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que dado el sentido del fallo resulta innecesario pronunciarse respecto de las documentales privadas y públicas, remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, ya que a ningún fin práctico conduciría.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con el número SUP-JDC-1865/2015.

<sup>9</sup> Documental requerida por este Tribunal, mediante acuerdo de veintinueve de enero del año en curso.

**5.2.2 La negativa del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca, de reconocer que la comunidad indígena de Guadalupe, perteneciente a la etnia zapoteca, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y a la participación política efectiva.**

En el caso, los recurrentes aducen la negativa del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, de reconocer que la comunidad indígena de Guadalupe, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y a la participación política efectiva. Lo anterior, pues manifiestan que el referido Ayuntamiento vulnera el derecho de la comunidad que representan, al no permitirles administrar directamente los recursos económicos derivados de las participaciones y aportaciones federales que por mandato constitucional les corresponde administrar directamente.

Por lo anterior, solicitan que este Tribunal emita una acción declarativa de certeza respecto de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con la participación política efectiva, de la comunidad indígena de Guadalupe; y ordene una consulta a efecto de determinar los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos para la entrega de recursos económicos que debe administrar directamente dicha comunidad.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que no desconoce que la comunidad indígena de Guadalupe, es titular de derechos fundamentales, pues dicha comunidad goza de autonomía y autogobierno, ya que la cabecera municipal no infiere en el libre desarrollo de político de la comunidad; así también, manifiesta que ha entregado los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, de acuerdo a los montos establecidos por el propio Ayuntamiento, a la autoridad auxiliar, además que no ha inferido en la aplicación de los mismos a fin de no vulnerar los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de dicha comunidad.

Asimismo, resulta conveniente señalar que, mediante acuerdo de veintinueve de enero del año en curso, se ordenó dar vista a los actores, con el informe circunstanciado y demás documentales remitidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt.

Vista que desahogaron mediante escrito de fecha seis de febrero último, en el cual manifiestan que la autoridad responsable acepta tácitamente su injerencia en las determinaciones de la comunidad indígena de Guadalupe, afectando su autonomía, ello, en virtud de que se niega a entregar los recursos que legalmente les corresponden para administrarlos en beneficio de su comunidad, puesto que la asignación de los mismos la realizan de forma unilateral, por así convenir a sus intereses.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que no está en controversia el reconocimiento por parte de la autoridad responsable, que la comunidad indígena de Guadalupe, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y a la participación política efectiva. Sin embargo, la pretensión de la comunidad indígena es el reconocimiento en sede judicial, a fin de materializar sus derechos.

De ahí que, resulta conveniente precisar que la comunidad indígena de Guadalupe, forma una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. De modo que, tiene personalidad jurídica de derecho público.

Lo anterior, pues de los elementos que obran en autos<sup>10</sup>, así como del Catálogo General de los Municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, se advierte que el Municipio de Guevea de Humboldt, es un municipio indígena. Entre otras localidades que lo integran se encuentra la Agencia Municipal de Guadalupe.

---

<sup>10</sup> Acta Constitutiva de la Asamblea de elección de autoridades de la Agencia de Guadalupe, municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca, para el año dos mil diecinueve; nombramiento de José Antonio Toral García, como Agente Municipal.

Al respecto, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 3 facción III, establece que las comunidades indígenas tienen el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8, también prescribe que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades o municipios.

Ahora bien, de una interpretación del artículo 2 de la Constitución Política Federal, 7 párrafo 1 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 16 de la Constitución Local, tenemos que los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno. Por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social, cultural y de manera específica, a administrar los recursos que les correspondan.

### **5.2.3 Derechos de las comunidades indígenas a la administración directa de los recursos públicos.**

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden.

Por tanto, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional las autoridades municipales tienen la

obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administraran directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2 Apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal<sup>11</sup>.

Lo anterior, con independencia de las normas aplicables prevista en el artículo 115 de la Constitución Política Federal, las cuales, en todo caso, han de interpretarse de manera sistemática y, por tanto, armónica con el artículo 2 de la propia Constitución.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no pueden concretarse o materializarse a menos de que cuenten los derechos mínimos de supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

En esa tesitura, la referida Sala opta por una interpretación constitucional que proteja el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos, como parte del derecho al autogobierno y autonomía, ello, vinculado al derecho de participación política.

Por lo tanto, el reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en los el artículo 2 Apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal.

Esto es, determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deben determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

Por lo tanto, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la

---

<sup>11</sup> Tesis LXV/2016 de rubro: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.

participación política, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transferencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto de la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.<sup>12</sup>

En consecuencia, ante la solicitud por parte de una comunidad indígena de la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias autoridades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo.

#### **5.2.4 Realización de la consulta y lineamientos que deben observarse.**

En ese sentido y al quedar acreditado que, como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena de Guadalupe, se consagra el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les corresponden, lo procedente es ordenar una consulta para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos.

En el caso particular, la consulta indígena debe limitarse a definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), esto es, el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de

---

<sup>12</sup> Tesis LXIV/2016 de rubro: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGBIERNO.

salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas<sup>13</sup>.

De manera enunciativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido algunos de los aspectos tanto cualitativos como cuantitativos que pueden ser abordados en la consulta:

### **Aspectos cualitativos**

- Determinar la o las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena;
- Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 2º apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Política Federal, y
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre

---

<sup>13</sup> Ver sentencia SUP-JDC-1966/2016, páginas. 24, 25, 29, 30 y 31. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que, “el objeto de la consulta indígena no debe ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le correspondan, sino la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de recursos, ya que debe tenerse en cuenta el derecho constitucional y legal de las comunidades a administrar directamente los recursos que le corresponden; derecho que, efectivamente, no puede estar condicionado a los resultados de una consulta indígena, cuando son las propias autoridades representativas de la comunidad las que solicitan la entrega de tales recursos, lo que, en principio, hace innecesaria la consulta acerca de si aceptan o no la transferencia de los recursos”.

otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

### **Aspectos cuantitativos**

- El porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política Federal, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.

Asimismo, la consulta debe ser dirigida a las autoridades tradicionales de la comunidad, salvo que éstas consideren la necesidad de una decisión por parte de su Asamblea General.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, salvo planteamientos y pruebas en contrario, las autoridades representativas actúan en ejercicio de sus atribuciones, conforme con su sistema normativo<sup>14</sup>.

De esta manera, resulta indispensable una comunicación constante entre las partes, esto es, un intercambio de información, así como un diálogo, de manera principal entre el Ayuntamiento con las autoridades tradicionales, a efecto de estar en aptitud de entregar, de manera efectiva, los recursos a las autoridades competentes en condiciones de legalidad y transparencia.

Aunado a ello, fijar los montos que correspondan y los plazos para su otorgamiento, dentro de los parámetros de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, lo cual debe ser acorde al sistema normativo de la comunidad.

En ese sentido, **se ordena** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, realizar en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca y de la Agencia Municipal de Guadalupe, una consulta previa e informada a las autoridades

---

<sup>14</sup> Ver sentencia SUP-JDC-1966/2016, p. 25.

comunitarias de dicha Agencia, exclusivamente sobre las condiciones mínimas para la transferencia de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad. Consulta que deberá hacerse considerando las practicas, normas y procedimientos de la comunidad y con el fin de llegar a un acuerdo informado. La cual deberá llevar acabo, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige en la materia electoral.

Debiendo la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informar a este Tribunal, cada quince días, los actos realizados a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la consulta, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

Así también, se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuve con las autoridades anteriormente señaladas en el desahogo de dicha consulta, auxiliando a dichas autoridades en la determinación del porcentaje de los recursos que les corresponden y en todos los aspectos fiscales y administrativos que sean necesarios.

El resultado de la consulta será vinculante para las autoridades municipales y estatales.

**Se apercibe** al Presidente Municipal y Síndico Municipal de Guevea de Humboldt, así como, a cada una de las autoridades vinculadas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**Notifíquese.** Personalmente a los recurrentes y mediante oficio al Presidente Municipal y Síndico Municipal de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca y a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E**

**Primero.** Se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/11/2019, a juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos

**Segundo.** Se ordena, la realización de la consulta solicitada por los recurrentes, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Tercero.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt y de la Agencia Municipal de Guadalupe, realice la consulta previa e informada en los términos indicados en esta sentencia.

**Cuarto.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven en el desahogo de la consulta ordenada.

**Quinto.** El resultado de la consulta ordenada será obligatorio o vinculante para las autoridades estatales y municipales.

**Notifíquese.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco y** Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, en cargado del despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.